

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: Acción de Tutela**

INSTAURADA POR LA SEÑORA PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CUBILLOS, contra SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL Y ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE

Se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

**I.- LA ACCIÓN**

Por medio de la presente, el accionante manifiesta:

1. Que suscribió contrato de prestación de servicios profesionales número 0679 del 16/2/2019 con la Alcaldía Municipal de Ibagué; el cual se ejecutó y culminó en la fecha prevista contractualmente.
2. Que, una vez finalizado el contrato, solicito al supervisor la firma del certificado final de cumplimiento del contrato No. 0679 del 16/2/2019, y la firma de la última cuenta pendiente por pago; el cual a la fecha no ha sido cancelada, pasados ya dos años.
3. Que a la fecha, no he sido requerida por la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué, ni por el supervisor, ni por la Alcaldía Municipal de Ibagué o alguna de sus dependencias por algún posible incumplimiento del contrato.
4. 4. Que teniendo en cuenta la negativa y sin existir un fundamento alguno, se vio obligada a radicar ante la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué “Solicitud de firma del certificado final de cumplimiento- firma de la última cuenta” a través de radicado No. 2019- 99506 del 25 de Noviembre de 2019; y posterior a ello se presentó acción de tutela, para que se lograra una respuesta por parte de la secretaria de planeación y la firma del certificado final de cumplimiento del contrato y respuesta frente al porque aún se están reteniendo los dineros; que a consecuencia de la interposición de acción de tutela, su supervisor procedió a la firma de la cuenta de cobro, acta final de cumplimiento y demás documentos.

## **ACCION TUTELA 2021-00433-00.**

5. Que el día 15 de diciembre de 2020, se radicó nuevamente por correo electrónico de la secretaria de Planeación Municipal de Ibagué, cuenta de cobro firmada por su supervisor y se solicitó dar el trámite respectivo para la acusación de su última cuenta del contrato No. 0679 del 16/2/2019, adjuntado los documentos requeridos; La secretaria de Planeación Municipal de Ibagué y la oficina de central de cuenta me requirió el día 26 de diciembre de 2020, solicitando corregir algunos documentos, indicando que debía darse respuesta a través del mismo correo electrónico.
6. Que el 15 de febrero de 2021, dio respuesta al correo electrónico del 26 de diciembre de 2020, siguiendo los lineamientos por ellos solicitados, adjuntando los documentos con las correcciones requeridas, y aclaraciones frente a las solicitudes hechas por la Alcaldía que no tenían fundamento lógico y legal.
7. Que, a la fecha, a pesar de acercarme en múltiples ocasiones a la Secretaría y a través de solicitudes telefónicas, no ha sido posible obtener respuesta por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, Alcaldía de Ibagué, Oficina de central de cuentas, sobre el estado del trámite de mi solicitud radicada el 16 de diciembre de 2020, y complementada y reiterada el 15 de febrero de 2021.
8. Que, a la fecha de interposición de esta acción, no se ha recibido una respuesta bien sea negativa o positiva, por parte de la Alcaldía y las Secretarías descritas, por lo que desconoce las razones de la demora o no pago de su cuenta de cobro, más aún cuando desde el momento de radicación inicial de la misma se ha tenido que acudir a acciones de tutela para lograr que den respuesta a cada uno de los trámites.
9. Que se me está vulnerando además el Derecho Fundamental al trabajo en conexidad al mínimo vital, pago oportuno, condiciones de dignidad y de justicia, y subsistencia del trabajador, toda vez que ejecuté mi trabajo en el tiempo y condiciones establecidas, su supervisor procedió a la firma de mi acta final de cumplimiento en la cual de evidencia que cumplía con sus obligaciones contractuales, pero no me ha sido remunerado su trabajo, más aún cuando nos encontramos ante una emergencia sanitaria en Colombia, que afecta la economía.

## **II.- PRETENSIONES**

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita: “se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o

## **ACCION TUTELA 2021-00433-00.**

vulnerados derechos de petición, derecho fundamental del trabajo en conexidad al mínimo vital, pago oportuno, condiciones de dignidad y de justicia, y subsistencia del trabajador”

### **IV.- TRÁMITE**

1.La presente acción constitucional fue admitida mediante auto veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiunos 2021, se le otorga a la parte accionada el término perentorio de (1) un día para que se pronuncie sobre los hechos y presenten los informes pertinentes y ejerzan el derecho de defensa.

### **2.-SECRETARIA DE PLANEACION MUNCIIPAL DE IBAGUE-** manifiesta:

Si bien es cierto, bajo el Radicado 2019-99506 del 25 de noviembre de 2019, la accionante presentó ante la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué, derecho de petición, que reza en su asunto: "solicitud de la firma del certificado final de cumplimiento- firma de la última cuenta", En vista de que no recibió contestación, en octubre del 2020, la señora PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CUBILLOS elevó acción de tutela a través de apoderado judicial contra esta dependencia, la cual fue **tramitada por el Juzgado Octavo CIVI Municipal de Ibagué bajo el radicado 73001-40-032-008-2020-00352-00.**

Solo en el marco del proceso de esa acción tutela, este despacho se enteró que pese a haber dado respuesta a su petición esta nunca llegó a las manos de la accionante, muy seguramente por error involuntario en el envío de la misiva, por tanto, en oficio 1220-044617 del 20 de octubre de 2020, se amplia y se aclara la contestación dada, por tanto se allega también el oficio 1010-2019-113979 del 5 de diciembre de 2019, donde se contesta la solicitud.

No obstante a lo anterior y teniendo en cuenta que en su momento, el Secretario de Planeación municipal de ese entonces corrió traslado del memorial al profesional universitario JORGE LABRADOR CIFUENTES, quien ejercía las funciones de supervisor del contrato de prestación servicios profesionales que la actora desarrolló en esta Secretaria en el año inmediatamente anterior, esto mediante memorando 1010-057321 del 5 de diciembre de esa anualidad el cual fue contestado con documento de igual categoría individualizado con el Radicado 1220-01848 del 21 de enero de 2020.

Así las cosas, en vista de los términos judiciales, tal respuesta se suministró al correo electrónico, bprieto@prietoabogados.com notificaciones@pretoabogados.com. por lo cual se configura hecho superado, en cuanto a las responsabilidades de esta secretaria

## **ACCION TUTELA 2021-00433-00.**

En fecha del 28 de octubre de 2020 el Juzgado Octavo Civil Municipal de la que dictó sentencia en el marco de la acción de tutela bajo el radicado **73001-40-032 008-2020-00352-00** negando la acción por configurarse hecho superado.

Lo anterior denota que nos encontramos ante la figura de cosa juzgada, toda vez que se había tramitado una acción de tutela anterior, en procura de la contestación del derecho de petición que sustenta también la elevación de la actual demanda de amparo constitucional, descrito en el artículo 86 superior, por presunta violación al artículo 23 de la misma carta política.

Ahora bien, en el entendido que la solicitud versa sobre la petición de la firma del certificado final de cumplimiento- firma de la última cuenta" se anexa copia de los documentos requeridos y así se cumple a cabalidad lo requerido en el derecho de petición, lo cual configura hecho superado.

Pese a ello, solo hasta el 15 de diciembre de 2020, a las 4:47 pm (y no el día 16 como lo arguye la demandante en su escrito) la señora PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CUBILLOS, escribe al correo electrónico de esta secretaria [planeacion@ibaquegov.co](mailto:planeacion@ibaquegov.co) donde solicitó la causación de la última cuenta del contrato 679 del 16 de febrero de 2016.

El día 16 de diciembre de 2020, a las 10:09 am, la oficina de Central de Cuentas de la Secretaria de Hacienda Municipal remitió a la Secretaria de Planeación de Ibagué, vía correo electrónico la contestación a la petición del día anterior de la señora PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CUBILLOS, donde hacían devolución de la solicitud, en cuanto radicó la documentación incompleta o con imprecisiones, situación que no permite continuar el proceso de pago.

En la fecha, del 26 de diciembre de esa anualidad también por vía electrónica la Secretaría de Planeación de Ibagué remitió el referido correo a la dirección [pa04054@hotmail.com](mailto:pa04054@hotmail.com) (tal como lo refiere la misma accionante en su demanda y anexos). En tal misiva, se le solicitó a la hoy tutelante "realizar las correcciones en este mismo correo para mantener la trazabilidad del mismo.

La señora PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CUBILLOS, solo hasta el día 15 de febrero hogaño, contestó el referido correo electrónico, donde presuntamente corrige y aporta los documentos (allantes. No obstante, la tutelante, siendo profesional del derecho, no tuvo en cuenta que el no presentar tales correcciones en la anualidad respectiva, contraria lo dispuesto en la normatividad.

De manera que, no se ha violentado el derecho de petición de la actora,

## **ACCION TUTELA 2021-00433-00.**

toda vez que los correos electrónicos a los que ella hace referencia no son solicitudes, si no respuestas a los requerimientos hechos por la administración municipal. Y al no cumplir con las correcciones solicitadas, para que se hiciera efectiva su causación de pago en la anualidad 2020. debe iniciar nuevamente el trámite. Esto sin perjuicio de la aplicación del artículo 36 del Decreto Nacional 568 de 1996.

Así mismo, es de recordar que como profesional del derecho le es natural conocer conceptos básicos normativos del Estatuto Orgánico del Presupuesto y que las vigencias presupuestales son anuales.

De manera que, al mensaje de correo electrónico enviado por La señora PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CUBILLOS, que data del 15 de febrero hogaño, se le emitió respuesta en fecha del 8 de octubre de 2021, como se puede ver en los anexos del presente documento. Lo cual también configura hecho superado.

### **3. – ALCALDIA DE IBAGUÉ. Manifiesta:**

“Previo el análisis puntual de todos y cada uno de los argumentos y razones expuestos por la accionante en el escrito de solicitud de amparo a sus derechos fundamentales presuntamente transgredidos, en primer momento es conveniente mencionar que de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos Constitucionales fundamentales que tiene por objeto el amparo concreto e inmediato de tales derechos, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Consecuente con lo anterior tenemos que el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6° consagra que la acción de tutela no es un mecanismo procedente cuando quiera que existan otros recursos o medios de defensa judiciales. La labor del Juez de Tutela en ningún caso consiste en desplazar al funcionario ordinario de conocimiento, ni en pretermitir las vías procesales instituidas, para reconocer o amparar determinado derecho, salvo que ese mecanismo judicial no sea lo suficientemente eficaz como para evitar que en contra del accionante o de las personas cuya protección de los derechos se pretende, se cause un perjuicio irremediable. PRETENSION DEL ACCIONANTE Se pretende con la presente Acción de tutela, se proteja frente a las entidades demandadas, el Derecho Fundamental Derecho Petición, derecho fundamental al trabajo y derecho al pago oportuno del salario, ya que como manifiesta en el escrito de la demanda la secretaria de planeación no le ha realizado el último pago correspondiente al contrato de prestación de servicios 0679 del 16 de febrero del 2019. CONSIDERACIONES Una vez fue radicada la presente tutela en la Oficina Jurídica mediante Radicado Pisami: 2021-065543 del 06 de octubre de 2021, se procedió a dar comunicación a la SECRETARIA DE PLANEACION, para lo cual se les envió con copia de la

## **ACCION TUTELA 2021-00433-00.**

Tutela vía PISAMI (plataforma integrada de sistemas de la Alcaldía Municipal de Ibagué), se le solicita a estas dependencias remitan respuesta a su Despacho de manera urgente, por ser los entes que tramitan el procedimiento y en los cuales reposan los antecedentes y responden por el trámite. La Alcaldía Municipal – Despacho en otras palabras, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al hoy Accionante. Si bien el Alcalde tiene unas funciones relacionadas con el tema, existe la delegación de funciones y cada titular (Ente descentralizado, secretaria, Dirección o Grupo) es responsable por lo encomendado. Por lo antes anotado, solicito respetuosamente al señor Juez exonerar de cualquier responsabilidad al señor Alcalde. Por lo que respetuosamente manifiesto que esta entidad coadyuva la respuesta y pruebas que sean aportadas a su despacho por las dependencias ya mencionadas con respecto a la Acción de Tutela del asunto.

### **IV.- CONSIDERACIONES**

Conforme al análisis realizado al acervo probatorio obrante en este proceso, se observa que en efecto el amparo habrá de ser denegado, pues bien, sabido se tiene que la tutela tiene el propósito claro, definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política le reconoce.

Lo anterior obedece al hecho de que en la fecha del 28 de octubre de 2020 el Juzgado Octavo Civil Municipal de la que dicto sentencia en el marco de la acción de tutela bajo el radicado **73001-40-032 008-2020-00352-00** negando la acción por configurarse hecho superado.

Así mismo SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE IBAGUÉ le emitió respuesta en fecha del 8 de octubre de 2021.

Es importante hacer énfasis en la circunstancia que se evidencia respecto a la situación en que la accionante ha utilizado en forma inadecuada la figura de la acción de tutela, constituyendo el comportamiento previsto bajo el nombre de “actuación temeraria” consagrado en el artículo 38 del Decreto 2561 de 1991 y que además, valga decir, constituye un acto de deslealtad con la administración de justicia ya que en las dos oportunidades en que acciona a la entidad en cuestión, lo que busca no es otra cosa más que proteger los derechos supuestamente vulnerados al debido proceso. Se concluye que en este evento se estructura una circunstancia que amerita el rechazo de la tutela, sin que sea posible adoptar una segunda determinación definitiva sobre el fondo del asunto, por haberse comprobado que la demanda que actualmente se somete a

## **ACCION TUTELA 2021-00433-00.**

conocimiento de este Juzgado es la misma que ya fue objeto de fallo, por lo cual debe darse aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, rechazando la nueva acción de tutela promovida, sin que se advierta motivo que justifique el nuevo accionar

Por ello, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 38 del Decreto 2191 de 1991, la temeridad se predica tanto del presunto afectado como de sus representantes y genera como consecuencia el rechazo de la acción de tutela, tal medida encuentra su fundamento en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política, el primero establece que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe y ésta se presume en las gestiones que aquellos adelantan ante, y el segundo, indica lo relativo a los deberes de las personas, entre ellos: no abusar de los derechos propios y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Lo anterior indica claramente que a través de demandas de tutela reiterativas se atenta contra los principios de economía y eficacia previstos en el artículo 209 de la Constitución Nacional, generando un perjuicio significativo para la sociedad, en cuanto se ve menoscabado el esfuerzo de los funcionarios judiciales en su labor de administrar eficazmente justicia y también ante la posibilidad de que se expidan sentencias opuestas o divergentes frente a un mismo asunto, tal como se ha manifestado en las normas y en la jurisprudencia que regula la materia.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo expuesto, se procederá a rechazar la solicitud de la accionante PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CUBILLOS

y se insta a la accionante para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir nuevamente en temeridad so pena las sanciones de ley. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CUBILLOS, acción de tutela en contra SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL Y ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE

por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que existe temeridad en la acción de tutela interpuesta por, PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CUBILLOS contra SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL Y ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, de esta

**ACCION TUTELA 2021-00433-00.**

ciudad y este Despacho Judicial.

TERCERO: Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En caso de que esta sentencia no sea impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La juez



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
JUEZ